



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2015 0000205

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO** 41 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De : CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS

Letrado:

Procurador D.

Contra AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª i

Codemandado D.

Letrado D.

SENTENCIA: 00204/2015

SENTENCIA

En OVIEDO, a veinte de Julio de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado **N°41/2015** instados por el procurador D. _____ en nombre y representación de **CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS**, bajo la dirección letrada de D. _____ siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado por el procurador D. _____ y asistido del letrado del Servicio Jurídico y codemandado D. _____, defendido por el abogado D. _____ en materia de personal. La cuantía del procedimiento es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se presentó demanda el 5 de febrero de 2015 con el objeto de reclamar del Ayuntamiento de Oviedo la declaración de ilegalidad del abono de un complemento de productividad al funcionario D. _____ por entender que el mismo es contrario al ordenamiento jurídico, ilegal y lesivo al interés general y al específico del resto de los funcionarios de la Corporación y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 6 de febrero se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de demanda, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Con fecha 20 de febrero se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 3 de julio tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó. Conferido término al demandante para subsanar defecto invocado en relación al art. 45.2 d) LJCA se ha presentado por su parte escrito en tal sentido.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento abreviado es la desestimación presunta por el Ayto. de Oviedo del escrito formulado por en su condición de delegado sindical de Corriente Sindical de izquierdas en fecha 21 de octubre de 2014 sobre abono de complemento de productividad al funcionario municipal

SEGUNDO.- Consta en el expediente administrativo que en virtud de Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 4 de abril de 2012 se acordó conceder un complemento de productividad a D. de 1500 euros/mes, responsable del SEIS, por la actividad extraordinaria que desarrolla, entre otras, la representación del Ayto. de Oviedo en el órgano conjunto de coordinación de emergencias, Consejo del Fuego etc. Se consideró que el desarrollo de esta actividad extraordinaria supone un grado de interés y esfuerzo que justifican el abono de un complemento de productividad en los términos indicados mientras concurren estas circunstancias (folio 1 y 10 del expte).

Previo a la adopción de dicho acuerdo se sometió a informe de la Junta de Personal del Ayto. , órgano este del que forma parte el sindicato demandante, emitiéndose informe desfavorable por la Junta de Personal (folio 3).

El citado Acuerdo de 4 de abril de 2012 fue objeto de publicación en el Boletín de información municipal de fecha 12 de abril de 2012 (folio 18).

Tras la adopción del acuerdo se interpuso recurso de reposición por el sindicato FSP-UGT y por CCOO (folios 23 y 28). El sindicato demandante no interpuso dicho recurso.

La siguiente actuación que consta al sindicato demandante es la presentación del escrito que obra al folio 34 de las actuaciones en el que expone que conforme a lo prevenido en la Ley orgánica 4/2001 de 12 de noviembre viene a ejercitar el DERECHO DE PETICION y ello con el contenido recogido en el referido escrito.



No dictada resolución expresa en relación a dicho escrito, se interpone recurso contencioso admtdvo. acompañando a dicho escrito copia del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 4 de abril de 2012.

Consta que por Acuerdo de 13 de marzo de 2015 de la Junta de Gobierno Local se acuerda dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de abril de 2012 de concesión de productividad a .

TERCERO.- Como motivos de recurso, alega la parte la falta de competencia del órgano que lo ha adoptado, al considerar que la competencia para autorizar gastos en materia de personal correspondería al Pleno, y oponiendo asimismo que la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios forma parte de las materias que el EBEP regula como materia de negociación obligatoria entre administración y los órganos de representación de las partes y, en cuanto al fondo, considera que la decisión se adopta contraviniendo la propia relación de puestos de trabajo del Ayto., en el que el puesto de trabajo está perfilado con unas determinadas características y vinculado a unas retribuciones concretas, sin que en ningún momento se entendiera necesario el abono de un complemento de productividad ni ningún otro diferente a los que la RPT contempla, y que la especial dificultad o responsabilidad del puesto ya está contemplado dentro del complemento específico estimando en definitiva improcedente dicho abono de productividad acordado. Se alega asimismo que vulnera lo dispuesto en el art. 22 Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2012 que reproducía el mismo precepto de la anterior ley de presupuestos.

Por el Ayto. de Oviedo y en el mismo sentido el codemandado personado, se oponen al recurso y alegan la falta de cumplimiento de los requisitos del art. 45.2 d) LJCA y, asimismo, el que el escrito presentado en vía admtdva. se refería al derecho de petición y no como un recurso de reposición a diferencia de lo que sí se articuló por otros sindicatos, de modo que el ámbito de tutela jurisdiccional es la que marca el art. 12 de la LO 4/2001 habiéndose apartado el recurrente de dicho planteamiento en la medida que convierte lo que era un derecho de petición en un recurso admtdvo. ordinario contra dicho acto admtdvo. anterior, recurso este que en realidad no interpuso. Alega también desviación procesal en la medida que introduce peticiones no contenidas en su escrito inicial como sería la relativa a la petición de condena al Ayto. para que inicie un expte. de reclamación de ingresos indebidos. En cuanto al fondo considera que el acto admtdvo. está dictado por órgano competente conforme al art. 127 LBRL y considera justificado el complemento de productividad reconocido en razón a lo que así consta en el expte. relativo a la especial dedicación e interés manifestado en el desarrollo de sus funciones y en la circunstancia de asumir la labor de representación del Ayto. de Oviedo en el órgano conjunto de coordinación de emergencias, Consejo del Fuego así como en la Escuela de Seguridad Pública del Principado de Asturias.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

CUARTO.- Debemos rechazar en primer lugar el óbice planteado respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 45.2 d) LJCA para entablar acciones las



personas jurídicas pues, a tenor de la documental aportada, se ha constatado que se ha acordado dentro del seno de la organización sindical demandante el ejercicio de la presente acción judicial subsanándose así la circunstancia, ya apreciada en el acto de la vista, en el sentido de venir fechado el documento (5-1-2013) en un momento en que no se había presentado siquiera el escrito en vía admtdva. (21-Octubre de 2014) por lo que difícilmente podría haber autorizado ejercitar acción judicial respecto a un escrito no presentado. En todo caso, subsanado dicho error en cuanto a la fecha del acuerdo, cabe entender cumplido dicho requisito.

QUINTO.-Despejada dicha cuestión, debemos comenzar exponiendo que, de la lectura del expte. admtdvo. se comprueba que, así como otros sindicatos sí interpusieron en su momento recurso de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 4 de abril de 2012 (FSP-UGT y CCOO) **en cambio el sindicato aquí demandante no interpuso dicho recurso.** No resulta desde luego en absoluto verosímil oponer que no se interpuso recurso porque se desconociera el contenido y alcance de dicho acuerdo pues ello no se corresponde con la circunstancia de haberse tratado sobre dicha cuestión en Junta de Personal de la que forma parte el sindicato demandante, obrando informe desfavorable al respecto así como la propia circunstancia de haberse publicado dicho acuerdo en el Boletín de información municipal e incluso difícilmente puede oponerse desconocimiento de dicho acuerdo de 4-4-2012 cuando el mismo es acompañado al propio escrito de interposición de recurso por lo que es claro que se conocía dicho acuerdo.

Siendo ello así, y dado que no se interpuso recurso de reposición contra dicho acuerdo de 4-4-2012 ni tampoco recurso contencioso admtdvo. contra el mismo (dicho acto era susceptible de ello de forma directa) debemos partir por tanto de lo que sí presentó el sindicato demandante en vía admtdva.

Pues bien a este respecto debe acudir al folio 34 del expte. y en dicho escrito, con meridiana claridad y con expresa invocación al respecto e incluso en caracteres en mayúscula y conforme a la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre se ejercita un derecho de petición. Aun cuando la parte actora en el acto de la vista viene a entender debe equipararse dicho escrito como si fuera una suerte de recurso de reposición o de acción de nulidad, cuya desestimación presunta habilitaría así el acceso a la vía contencioso admtdva., lo cierto es que con ello se omite el que una cosa es presentar un recurso en vía admtdva. o una pretensión autónoma (acción de nulidad en relación a un acto para revisión de oficio del mismo) y otra bien distinta es articular el derecho de petición de la Ley orgánica 4/2001 de 12 de noviembre. En el presente caso no se considera debamos entrar a interpretar lo que la parte quiere articular en su escrito de fecha 21-10-2014 cuando lo cierto es que, como ya se indicó, se recoge expresamente que lo hace conforme a lo prevenido en la Ley orgánica 4/2001 de 12 de noviembre y viene así a ejercitar DERECHO DE PETICIÓN. Pues bien, siendo ello así, es evidente que no se puede situar en misma posición que la que corresponda a otros sindicatos que sí interpusieron recurso de reposición contra el citado acto y que por tanto, con ocasión del recurso contencioso admtdvo. que se interpusiera por ellos, sí podría entrarse a conocer de la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



conformidad o no a derecho del acto admto. de 4-4-2012 sino que, articulado dicho derecho de petición, lo único que cabe analizar en el posterior recurso contencioso admto. que sobre ello se interponga es el examen de 3 concretos extremos que se recoge en el art. 12 LO 4/2001 (a) La declaración de inadmisibilidad de la petición, b) La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido y c) La ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.) Así lo ha considerado por ejemplo el TS en su sentencia de 18-7-2013 rec. 450/2008) cuando afirma "Lo cierto es que la sentencia recurrida se olvida de esa naturaleza de derecho de petición que tenía la actuación objeto del Recurso Contencioso-Administrativo y entra a analizar las cuestiones planteadas como si se tratase de un recurso contra un acto administrativo ordinario.

Entendemos que ello no es correcto pues el artículo 12 de la LO 4/2001 reguladora del derecho de petición delimita claramente cual es el alcance de la protección jurisdiccional que puede solicitarse en caso del ejercicio del derecho de petición y que **se limita al examen de tres concretos extremos:** si la petición fue declarada inadmisibile, examinar la corrección de la misma; si se produjo la omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido y, por último, si la contestación contenía o no los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 de la LO 4/2001 .

Nada más establece la Ley 4/2001 por lo cual se produce una extralimitación respecto a ella cuando -como aquí sucede con la sentencia recurrida- el órgano jurisdiccional prescinde de esas tres concretas cuestiones y da al derecho de petición el mismo tratamiento que a un acto administrativo ordinario.

En consecuencia, entendemos que el Tribunal de casación ha de proceder a efectuar un enfoque del tema desde la perspectiva correcta que, a nuestro juicio, es la que se deriva del derecho de petición y su LO reguladora."

Igualmente debe tenerse en cuenta que como se recoge en la St TS de 26-10-2012 rec 5000/2011 "la Ley Orgánica 4/2001 en la Exposición de Motivos, declara que el objeto de la misma queda delimitado al ámbito " de lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado ". Y en coherencia con tal declaración excluye del derecho de petición, al regular el "objeto de las peticiones " en el artículo 3, aquellas " solicitudes, quejas sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente ley " y que "El derecho de petición del artículo 29 de la CE es un derecho " uti cives ", según declaran las SSTC 161/1988, de 20 de septiembre y 242/1993 de 14 de julio, del que disfrutaban por igual todos los españoles, en su condición de tales, que les permite dirigir, con arreglo a la ley a que se remite la Constitución, "peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado ".

Es claro por tanto, conforme a la normativa expuesta y doctrina jurisprudencial ya indicada, que el ámbito de conocimiento que se puede producir con ocasión de la articulación del derecho de petición no tiene un mismo alcance que el que puede predicarse de los supuestos en que se impugna



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



un acto admtdvo. (expreso o presunto) con ocasión de un recurso admtdvo. o resolviendo sobre pretensión autónoma en procedimiento sujeto a la Ley 30/1992 poniendo fin a la vía admtdva. de forma ordinaria sino que, en el seno del derecho de petición, su control jurisdiccional se limita a los 3 concretos extremos antes señalados entre los que no se encuentra el derecho a obtener una respuesta favorable a lo solicitado, esto es, la procedencia o no en cuanto al fondo de la petición que se plantee.

En el presente caso, y desde el momento en que no ha habido declaración de inadmisibilidad en vía admtdva. conforme al art. 8 de la LO 4/2001 ni tampoco se ha dictado resolución expresa contestando dicho escrito (art. 11) el único elemento de control jurisdiccional se limitaría a constatar la falta de respuesta y. en consonancia con ello. el condenar a la admon. dictase resolución al respecto. Sucede sin embargo que tal pronunciamiento tampoco se considera pueda ser efectuado en los presentes autos por considerar que se estaría incurriendo con ello en incongruencia pues, en realidad, estaríamos acogiendo una pretensión no planteada por la parte demandante que, en ningún momento ha efectuado pretensión con tal alcance pues el suplico de la demanda, y en realidad todo el recurso contencioso admtdvo., lo ha articulado como si fuera un recurso contencioso admtdvo. "ordinario" en revisión de la legalidad del Acuerdo de Junta de Gobierno de 4 de abril de 2012 prescindiendo así y apartándose de lo que por su parte se había planteado en vía admtdva. en cuanto dicho "derecho de petición". Efectuar así un pronunciamiento de condena a la Admon. a que conteste al escrito presentado se estima resultaría incongruente con lo pedido por la parte pues no efectúa petición en dicho sentido e incluso cabe añadir carecería en estos momentos de efecto práctico alguno desde el momento en que, como ya se indicó, dicho derecho de petición no alcanza a obtener una respuesta favorable a lo pedido y que incluso el acto admtdvo. inicial de 4-4-2012 ha sido dejado sin efecto por Acuerdo de 13-3-2015 adecuando las retribuciones a la nueva RPT municipal en vigor desde 1 marzo de 2015 y a los nuevos términos del complemento de productividad recogida en dicha RPT.

En consideración a lo expuesto se considera procede dar lugar a la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

SEXTO.- Rechazado el recurso y no estimando concurren serias dudas de hecho ni de derecho (art. 139 LJCA) procede imposición de costas a la parte demandante e incluyendo en dicha imposición las costas de Ayto. así como del codemandado personado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el presente recurso contencioso admtdvo. presentado por Corriente Sindical de Izquierdas contra la desestimación presunta por el Ayto. de Oviedo del escrito formulado por en su condición de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



delegado sindical de Corriente Sindical de izquierdas de fecha 21 de octubre de 2014 que ha sido objeto del presente procedimiento.

Se imponen las costas a la parte actora.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el término de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS